



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4443	22/11/2005
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
Camex 1 - 541

***Mercado Único y Libre de Cambios.
Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones.***

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 24.11.05 inclusive, reemplazar las normas dadas a conocer por la Comunicación “A” 4415 por las siguientes:

1. Las operaciones de endeudamiento podrán ser ingresadas por el mercado local de cambios en concepto de anticipos de clientes y prefinanciaciones de exportaciones, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Requisitos en materia de documentación sobre los futuros embarques:
 - i. Existe un contrato u orden de compra o pedido de suministro de compradores de bienes del exterior, documentado de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad, cuyo cumplimiento en tiempo y forma permitirá atender los servicios del nuevo endeudamiento con embarques dentro de los plazos máximos establecidos en la presente norma; o
 - ii. el valor que resulte de sumar el total adeudado por anticipos y por prefinanciaciones locales y con el exterior a la fecha de concertación de nuevos ingresos, más la nueva deuda por los fondos que se desea ingresar por el mercado de cambios, no debe superar el 25% de las exportaciones con cumplimiento de embarque registrados por el exportador en los últimos doce meses calendarios previos. Como total adeudado, el exportador debe considerar los saldos pendientes de cancelación que registran los bancos designados para el seguimiento de anticipos y prefinanciaciones, y cualquier deuda por estos conceptos que por cualquier circunstancia aún no tenga banco designado.

El porcentaje máximo de endeudamiento para el ingreso de nuevas operaciones, se elevará al 50% en los casos que todos los bienes embarcados en los últimos doce meses, correspondan a las categorías de bienes comprendidas en plazos de embarque no menor a los 365 días. De registrar el exportador exportaciones de bienes a distintos plazos máximos para la fecha de embarque, el límite de endeudamiento se calculará ponderando las exportaciones de los últimos 12 meses, por los límites del 25% y 50%, según corresponda el plazo de embarque aplicable al tipo de bien. La fórmula aplicable a los efectos del cálculo del endeudamiento máximo en estos casos, es la siguiente:

$$L_{AP} = \left[0,25 \left(1 + \frac{X_A}{X_b} \right) \right] X_b$$

Donde:



LAP = valor límite en dólares estadounidenses del endeudamiento por anticipos y prefinanciaciones de exportaciones para los exportadores encuadrados en el punto 1.a. ii.

X_A = valor exportado en dólares estadounidenses de productos de los incisos b. y c. del punto 2 en los doce meses calendarios previos .

X_b = valor exportado en dólares estadounidenses en los doce meses calendarios previos.

En estos casos, la entidad financiera debe comprobar sobre la base de la declaración jurada que presente el exportador, el encuadre de la operatoria y la razonabilidad de la materialización de los embarques futuros en tiempo y forma para cancelar el nuevo ingreso por anticipos o prefinanciación de exportaciones. En el caso de operaciones en monedas distintas al dólar estadounidense, se deberá utilizar los tipos de pase vigentes al cierre del quinto día hábil previo a la concertación de la negociación de cambio. Copia de la documentación utilizada, debe quedar archivada en la entidad financiera a disposición de este Banco Central.

- b. Las deudas pendientes al 08.09.05 en concepto de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones con no residentes y/o entidades financieras locales, deberán estar respaldadas mediante contratos u órdenes de compra o de suministros y embarques realizados con cobros pendientes de aplicación a la cancelación de las deudas; o la relación del nivel de endeudamiento deberá encuadrar en los límites establecidos en el punto 1.a. ii.
 - c. El exportador no deberá registrar demoras en la ejecución de embarques de acuerdo a los plazos establecidos en la presente norma a la fecha de concertación de la liquidación de cambio.
 - d. A partir del 01.03.06 inclusive, en los casos de ingresos de fondos en concepto de prefinanciaciones de exportaciones, no deberá registrarse en los 60 días corridos previos, cancelaciones de prefinanciaciones locales sin aplicación de anticipos o cobros de divisas de embarques, o constituciones del depósito del punto 6 de la Comunicación "A" 4359, por haber optado el exportador por cancelar sus obligaciones con el exterior sin la materialización de futuros embarques.
2. Los nuevos anticipos de clientes y prefinanciaciones de exportaciones, deben ser cancelados con divisas de cobros de exportaciones con fecha de cumplimiento de embarque de aduana dentro de los siguientes plazos, a contar desde la fecha de concertación de cambio de la liquidación de las divisas en el mercado de cambios en concepto de anticipos o prefinanciaciones:
- a. 90 días corridos, cuando se trate de exportaciones de bienes que de acuerdo a la clasificación establecida en la Resolución N° 120/2003 de la Secretaria de Industria, Comercio y Minería, les fue fijado en la misma, un plazo de ingreso y liquidación de divisas no mayor a los 60 días corridos.
 - b. 365 días corridos, en los casos de exportaciones de bienes comprendidos en el anexo de la presente.



- c. 540 días corridos, para las exportaciones de bienes de capital, tecnológicos y régimen de exportación llave en mano comprendidos en el Anexo 19 del Decreto 690/02 y complementarias.
- d. 180 días corridos, para el resto de los bienes.

Las entidades financieras a cargo del seguimiento de los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, podrán otorgar un plazo adicional de 30 días corridos para la materialización del embarque, cuando existan causales ajenas a la voluntad del exportador, que justifiquen las demoras en la realización de los embarques, como ser paralizaciones de la planta por huelgas, problemas de transporte interno, falta de bodegas, desastres climáticos.

Este plazo se extenderá por el total del plazo en que estén suspendidas las actividades, cuando así sea dispuesto por regulaciones estatales pertinentes.

La entidad otorgante del plazo adicional, deberá dejar constancia de los motivos y documentación aportada que fundamenten su decisión. Dicha documentación debe quedar archivada en el entidad a disposición de este Banco Central.

3. Las deudas por prefinanciaciones de exportaciones vigentes al 08.09.05, deberán ser canceladas con divisas de embarques realizados con fecha de cumplimiento de embarque anterior a los embarques con cuyos cobros se cancelen los nuevos ingresos por el mismo concepto que se registren por el mercado de cambios a partir de esa fecha, excepto que el otorgamiento de las financiaciones adeudadas esté explícitamente atado a embarques con un destino específico. En este último caso, como en el caso de anticipos de exportaciones, la aplicación de cobros de embarques a la cancelación de deudas, debe ser asignada cancelando en primer término las deudas vigentes al 08.09.05, otorgadas para financiar los embarques con ese destino específico.

Se entiende que una deuda por prefinanciaciones está atada a embarques con un destino específico, cuando en el contrato de otorgamiento de la prefinanciación se establece explícitamente que la misma se cancelará con exportaciones a un mercado, o a un cliente, o a la exportación de un producto específico.

En este sentido, el ordenamiento en la materialización de embarques, es el siguiente:

- a. Los embarques que se afecten a cancelar deudas pendientes al 08.09.05 por prefinanciaciones de exportaciones que no tengan destino específico, deben tener fecha de cumplimiento de embarque de aduana anterior a la fecha de los embarques que se afecten a cancelar nuevas prefinanciaciones que tampoco tengan un destino específico.
- b. En el caso de que el exportador embarque bienes con distinto plazo de vencimiento para materializar el embarque, el ordenamiento expuesto en el punto precedente, debe verificarse para los embarques sujetos a un mismo plazo.
- c. Cuando las deudas pendientes al 08.09.05 por prefinanciaciones de exportaciones tengan un destino específico, no se establece un orden de materialización de embarques con relación a las nuevas prefinanciaciones que no estén relacionadas con ese destino específico.
- d. Si las nuevas prefinanciaciones de exportaciones estuvieran relacionadas al mismo destino específico que las deudas vigentes al 08.09.05, es de aplicación el orden establecido en el punto a. precedente.



4. La entidad designada para el seguimiento del anticipo o prefinanciación, deberá informar al Banco Central por el régimen informativo correspondiente, el estado de cada operación respecto al cumplimiento de los plazos para materializar el permiso de embarque, de acuerdo a las órdenes de compra o contratos que avalan dicho endeudamiento.

En el caso de que sea de aplicación lo dispuesto en el punto 1.a.ii, el exportador indicará por declaración jurada a la entidad financiera los tipos de bienes a exportar por plazos aplicables. Si el exportador realiza exportaciones de bienes sujetas a distintos plazos de embarque, la relación de los montos adeudados afectados a embarques de mayor plazo respecto al total adeudado por anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, computando por plazo, no puede superar la relación en el total de embarques de los últimos doce meses calendarios de ese grupo de bienes en el total exportado.

5. En los casos que fuera necesario modificar la afectación de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones al tipo de bien exportado, implicando tal cambio una modificación en el plazo máximo para el embarque, el exportador deberá necesariamente demostrar ante la entidad designada para el seguimiento del anticipo o prefinanciación, la nueva orden de compra en firme que permite modificar el plazo máximo para la realización del embarque, que siempre se contará desde la fecha de concertación de la liquidación de cambio del ingreso de las divisas.
6. En los casos de utilizar líneas de crédito del exterior de prefinanciaciones de exportaciones que cumplan con las siguientes condiciones:
 - i. Que hayan sido otorgadas en firme a no menos de 3 años de plazo por Organismos Internacionales, o bancos del exterior que cuenten con representantes en el país acreditados ante el Banco Central,
 - ii. las causales de aceleración previstas en el contrato no incluyen la facultad del acreedor de revocar y/o acelerar el préstamo, sin que exista un incumplimiento en relación a compromisos, manifestaciones u obligaciones por parte del deudor, según se establece en el respectivo contrato,
 - iii. esté previsto en su instrumentación el uso de una cuenta específica del exportador en el exterior, determinada en el contrato de otorgamiento de la línea, por donde se canalicen obligatoriamente parte de los cobros de exportaciones para demostrar ante el acreedor, el cumplimiento de la actividad exportadora,
 - iv. la entidad designada para el seguimiento de la prefinanciación, cuenta con una declaración jurada del exportador y del representante local de la entidad acreedora del exterior, en la que se manifiesta expresamente que el contrato marco de la prefinanciación de mediano o largo plazo cumple con la totalidad de los requisitos expuestos.

En estos casos será adicionalmente de aplicación lo siguiente:

- a. En la medida que los embarques cuyos cobros son acreditados en la cuenta señalada en el punto iii precedente, hayan sido realizados en los plazos establecidos en la presente Comunicación, se considerará satisfecho el requisito en materia de plazos de embarque establecido en la presente norma.
- b. Cuando el exportador efectúe dicha imputación, y se produzca el ingreso y liquidación de las divisas en concepto de cobros de exportaciones correspondientes de esos embarques, estos fondos serán considerados a los efectos del seguimiento de los plazos de cumplimiento de embarques de anticipos y prefinanciaciones de



exportaciones, como si el ingreso correspondiera a un nuevo desembolso de prefinanciaciones en el marco de la línea otorgada, como hubiera sido de considerarse la aplicación de dichos cobros a la cancelación de la prefinanciación adeudada al exterior y el desembolso por parte del acreedor de un monto equivalente de una nueva prefinanciación.

7. El exportador deberá dentro de los 45 días corridos de la fecha de cumplimiento de embarque:
 - a. aplicar los cobros a la cancelación total o parcial de la deuda , o
 - b. informar a la entidad designada para el seguimiento del anticipo o prefinanciación de exportaciones, la futura afectación de las divisas de ese embarque a la cancelación de la prefinanciación. En este último caso, cuando esté efectuado el cobro y cancelada la obligación por prefinanciación, corresponderá que la entidad proceda a la aplicación efectiva de los fondos para cancelar total o parcialmente la obligación con el exterior.

Si el exportador no dio cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, a los efectos de la presente norma se considerará que no se ha materializado el embarque, hasta que el exportador regularice la información con el banco de seguimiento de la operación.

8. De no efectuarse los embarques en los plazos máximos establecidos por tipo de bien, respetando el ordenamiento establecido, el exportador no puede liquidar nuevas operaciones por los conceptos de anticipos y prefinanciaciones en el mercado local de cambios, hasta que regularice su situación. Esta regularización se materializa con:
 - a. la realización de los embarques pendientes con plazo vencido, o
 - b. la constitución del depósito del punto 6 de la Comunicación “A” 4359, si opta por cancelar sus obligaciones con el exterior por cualquier modalidad que no sea la aplicación de divisas de futuros embarques, o
 - c. la cancelación de la deuda con la entidad financiera local por cualquier modalidad, sin la aplicación de anticipos o cobros de exportaciones.

En estos dos últimos casos, a partir del 01.03.06 se deberá dar cumplimiento al plazo mínimo establecido en el punto 1.d. para poder ingresar nuevos fondos en concepto de prefinanciaciones de exportaciones.

9. Los exportadores pueden aplicar embarques a las cancelaciones de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, independientemente que correspondan o no a las órdenes o contratos de compra utilizadas para avalar el endeudamiento. En todos los casos, el plazo máximo para la materialización del embarque, está dado por el tipo de producto embarcado.
10. En los casos de prefinanciaciones de exportaciones canceladas directamente con la aplicación de divisas de anticipos de clientes, los plazos y normas para la realización del embarque se regirán por los aplicables a la prefinanciación de exportaciones que se cancela. En estos casos, se efectuarán en la entidad designada para el seguimiento de la prefinanciación, boletos sin movimiento de divisas, por el ingreso de la divisa por el anticipo de exportación y la cancelación de la prefinanciación de exportaciones.



11. Las fechas de embarques de mercadería en consignación serán considerados para el cumplimiento de los plazos establecidos en las presentes normas, con los mismos efectos que los embarques definitivos.
12. Los plazos establecidos para la materialización de los embarques, se cuentan a partir de la fecha de la concertación de cambio para la liquidación de las divisas en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones. En los casos de las prefinanciaciones de exportaciones, este plazo no afecta el de la financiación otorgada, que puede extenderse hasta el plazo de vencimiento para el ingreso y liquidación de las divisas del bien embarcado, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
13. Aquellas operaciones con el exterior que no sean canceladas con aplicación de cobros de exportaciones, se regirán para su cancelación por las normas que estén vigentes para la cancelación de préstamos financieros. En estos casos, es de aplicación en las operaciones con el exterior, lo previsto en el punto 11 de la Comunicación "A" 4359 para cualquier modalidad de cancelación que no sea la aplicación de cobros de exportaciones a la cancelación de la deuda.
14. Las entidades financieras a cargo del seguimiento de los anticipos y prefinanciaciones del exterior de acuerdo a las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 3493, título II (Comunicación "A" 3609), y las entidades financieras acreedoras por prefinanciaciones locales en moneda extranjera, otorgarán las certificaciones de cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1.b., debiéndose aclarar en el caso de prefinanciaciones de exportaciones, la existencia o no de afectaciones específicas a futuros embarques del financiamiento otorgado.
15. Las operaciones que no cumplan los requisitos establecidos en la presente norma, deberán contar con la conformidad previa de este Banco Central antes de la liquidación de las divisas por el mercado de cambios, para poder ser ingresados como anticipos o prefinanciaciones de exportaciones.
16. Los ingresos en cuentas de corresponsalía de entidades financieras por prefinanciaciones de exportaciones que no puedan cumplir con las condiciones establecidas en la presente norma, deberán ser retransferidas al acreedor del exterior o ser ingresadas al país como préstamos financieros dentro de los 30 días corridos de la fecha de ingreso a la cuenta de corresponsalía. En el caso de anticipos, los fondos pueden permanecer en la cuenta de corresponsalía y ser liquidados como cobros de exportaciones con posterioridad al embarque.
17. Disponer a partir del 24.11.05, inclusive, incorporar en el régimen informativo correspondiente al título II de la Comunicación "A" 3493:
 - a. a cargo de la entidad otorgante del préstamo, las deudas pendientes al 23.11.05 y concertaciones de liquidaciones de cambio por nuevas operaciones de prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades locales, cualquier sea la fuente de financiación;
 - b. el seguimiento de los cobros de exportaciones comprendidos en el punto 6 de la presente.
18. La entidad por la cual se curse la liquidación de los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior, será la entidad designada para su seguimiento en los términos de lo dispuesto en el título II de la Comunicación "A" 3493, quien a solicitud del exportador dentro de los 2 días hábiles de la concertación de la liquidación de cambio, puede



transferir dicha responsabilidad a otra entidad financiera que acepte el seguimiento de la operación.

19. Por separado, se darán a conocer las modificaciones que deben aplicar los bancos designados para el seguimiento de anticipos y prefinanciaciones de acuerdo a lo dispuesto en el título II de la Comunicación "A" 3493 y la presente norma.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez
Gerente Principal de
Exterior y Cambios

Raúl O. Planes
Subgerente General
de Operaciones

ANEXO



B.C.R.A.		Anexo a la Com. "A" 4443
----------	--	--------------------------------

Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) de bienes comprendidos en el punto 2. b. de la presente norma:

- Capítulo 8 : Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
- Capítulo 9: Café, té, yerba mate y especias.
- 10.06: Arroz.
- 15.09: Aceites de oliva y sus fracciones
- 20.05: Las demás hortalizas preparadas o conservadas, sin congelar.
- 20.09: Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso silvestres) sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 22.04: Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mostos de uva.
- 24.01: Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios de tabaco.
- 33.01: Aceites esenciales.
- 52.01: Algodón sin cardar ni peinar.
- 52.02.91.00: Hilachas.
- 52.02.99.00: Desperdicios de algodón, los demás.
- 52.03.00.00: Algodón cardado o peinado.